



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210086600	Ejecutivo	Coocrediangulo	Yorman Andrew Acuña Guarín	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230058900	Ejecutivo Singular	Alicia Marina Llach Lopez	Inmobiliaria Sanchez	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230056600	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Edwin David Bonnett Jimenez, Victor Manuel Escobar Laverde	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210106200	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Ivan Leonidas Name Ramirez	27/07/2023	Auto Ordena - Secuestro De Un Inmueble
08001418901920220111100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Eduardo Valencia Caceres	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210096200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Piedad Guarín Gonzalez	27/07/2023	Auto Niega - Oficiar A Orip
08001418901920210007100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Yesennia Herrera Polo , Alvaro Enrique Carrillo Ferreira	27/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Pacheco Ardila Hector Adolfo	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Pacheco Ardila Hector Adolfo	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfrit Daniel Salas Quintero	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfrit Daniel Salas Quintero	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Cecilia Chitiva Peñuela	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emidio Enrique Gómez Vargas	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230058200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Saenz Acevedo	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Indira Rosa Martinez	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alexander Prieto Contreras	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyla Katerine Mendez Pedraza	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230058500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Esther Diaz Tapia	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230058500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Esther Diaz Tapia	27/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Carlos Enrique Vasquez Barros	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Carlos Enrique Vasquez Barros	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Ivan David Barros Sandoval	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Ivan David Barros Sandoval	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210061300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandaados, Elvis Ahumanda	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230059000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Edith Del Socorro Oviedo De Avila, Darwin Eli Pacheco Oviedo	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230059000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Edith Del Socorro Oviedo De Avila, Darwin Eli Pacheco Oviedo	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220003900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Joel David Fontanilla Padilla, Shayla Missell Fontanilla Padilla, Pedro Alfonso Iglesia Bravo	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220003900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Joel David Fontanilla Padilla, Shayla Missell Fontanilla Padilla, Pedro Alfonso Iglesia Bravo	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230059900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cooperativa De Trabajadores Del Norte Cootranorte	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230059900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cooperativa De Trabajadores Del Norte Cootranorte	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230002400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Roque Agustin Silvera Ojeda	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210050500	Ejecutivo Singular	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Javier Enrique Segrera Bolaño, Joaquin Antonio Segrera Rodriguez	27/07/2023	Auto Ordena - Secuestro De Un Inmueble
08001418901920210050500	Ejecutivo Singular	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Javier Enrique Segrera Bolaño, Joaquin Antonio Segrera Rodriguez	27/07/2023	Auto Requiere
08001418901920200052500	Ejecutivo Singular	Edificio AtIntica Torre Empresarial Barranquilla	Banco De Occidente, Electrica Sas Jcr Ingenieria	27/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230057700	Ejecutivo Singular	Edificio Di Vali	Otros Demandados, Daniel Royet Guzman	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230055700	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Vanessa Perez Vasquez	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230055700	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Vanessa Perez Vasquez	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230047200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230047200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210018500	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Diamantina Montero Galvis, Yenifer Liney Paz Obregon	27/07/2023	Auto Decreta - Acepta Desistimiento De La Accion Ejecutiva A Favor De Un Demandado Y Requiere
08001418901920210018500	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Diamantina Montero Galvis, Yenifer Liney Paz Obregon	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230042300	Ejecutivo Singular	Joeni Carolina Borja Rojas	Robinson Valbuena	27/07/2023	Auto Rechaza
08001418901920210031000	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Wilmer Fernando Miranda Sarmiento	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230058100	Ejecutivo Singular	Monica Mozo Cueto	Amparo De Los Reyes Parodys Movilla, Jose Joaquin Ramirez Amaya	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230058100	Ejecutivo Singular	Monica Mozo Cueto	Amparo De Los Reyes Parodys Movilla, Jose Joaquin Ramirez Amaya	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230057600	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Margarita Molinares Salas, Margarita Navarro Molinares	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230045200	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Zaylay Del Carmen Meza Vergara	27/07/2023	Auto Rechaza
08001418901920230041500	Monitorios	Autovenado Terminal	Ah Servicios Autopartes S.A.S	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230056400	Otros Procesos	Cooperativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Iberon Rafael Polo Muñoz	27/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230052500	Otros Procesos	Julia Alvarez Correa Lemus	Alonso Jose Ramirez Morales, Maria Alicia Ramirez Vergara	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820170050700	Procesos Ejecutivos	Luis Hoover Reyes Garcia	Jassan Gregorio Yarala Campo, Israel Duarte Carrasquilla, Diego Andres Castiblanco Villafañe	27/07/2023	Auto Requiere
08001418901920230042700	Sucesion De Minima Cuantia	Adolfo Suarez Rebolledo	Antonio Maria Suarez Munoz	27/07/2023	Auto Rechaza
08001418901920210071100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Arturo Castro Sierra	Fernando Alarcon Alvarez, Demas Herederos Determinados E Indeterminados Con Derecho	26/07/2023	Auto Decide - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230053900	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Zenith Sofia Gomez De Pedraza	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230049000	Verbales De Minima Cuantia	Contratamos Ltda Hoy Contratamos S.A.S	Ditorri Company Col Sas	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230051500	Verbales De Minima Cuantia	Efraín José Ucrós Mejía	Banco Colpatria Sa	27/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 56

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1c4cea05-152c-4ddb-bf6f-8b828cb4e3e0



RADICADO: 0800141890192021-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8
DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 15 de junio de 2023, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8 y en contra de WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8
DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COOINPAZ LTDA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda y la parte actora solicita nuevas medidas. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD entidad identificada con NIT. 901328112-4 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 12 de mayo de 2023, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra el demandado ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.256.756 como empleado de la empresa TRANSPORTE SANCHEZ POLO S.A. (Correo: info@sanchezpolo.com). Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS



RADICADO: 0800141890192021-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ

A.T.D. con NIT. 901328112-4; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD entidad identificada con NIT. 901328112-4 y en contra de GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA identificada con CC 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ identificado con CC 72.256.756, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado GABRIEL ARIAS MADERA identificado con CC 72.255.195, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Por secretaría ofíciase al pagador de TRANSPORTE SANCHEZ POLO S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.256.756, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

UNDÉCIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 08001418901920210071100
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA
DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de FERNANDO ALARCON ALVAREZ y los herederos determinados e indeterminados de JORGE ALARCON NIETO y demás personas indeterminadas, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO con cedula No. 140.842.989, y T.P. 244,747, como Curador Ad-litem de FERNANDO ALARCON ALVAREZ y los herederos determinados e indeterminados de JORGE ALARCON NIETO y demás personas indeterminadas, para que se notifique de la presente demanda verbal de pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bien mueble; puede ubicarse en el teléfono: 3225446448, correo: rchar27@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00866-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN con Nit. 900.207.699-2, presentó demanda ejecutiva contra YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN identificado con CC 1.007.112.903, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 16 de mayo de 2023, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN con Nit. 900.207.699-2 y en contra de YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN identificado con CC 1.007.112.903, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00866-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SMART SECURITY LTDA y SEGURIDAD MOSGAL LTC. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado YORMAN ANDREW ACUÑA GUARIN identificado con CC 1.007.112.903, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "Servientrega", se realizó de la siguiente manera:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	642084	
Emisor	carlos.sanchez.perez@hotmail.com	
Destinatario	emidio22@hotmail.com - EMIDIO ENRIQUE GOMEZ VARGAS	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha Envío	2023-04-21 10:02	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/21 10:05:10	Tiempo de firmado: Apr 21 15:05:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/21 10:05:15	Apr 21 10:05:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[8078]: 05B9412487EC: to=<emidio22@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=4.6, delays=0.09/0/0.6/3.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <99c4fd314b63f24497749844108f10fe3128f5506dd1fe2fc821c1fecde187fc@entrega.co> [InternalId=23781233923704, Hostname=PR3P250MB0338.EURP250.PROD.OUTLOOK.COM] 50901 bytes in 0.404, 122.787 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192021-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1 en contra de EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de setecientos ochenta mil setecientos noventa y tres pesos m/l (\$780.793) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-1111-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO VALENCIA CACERES

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO VALENCIA CACERES identificado (a) con CC No. 8784616, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de LUIS EDUARDO VALENCIA CACERES siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "Domina Digital", se realizó de la siguiente manera:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 11091996
Emisor: notificaciones@hitigamos.com
Destinatario: LUISVALENCIA1231@GMAIL.COM - LUIS EDUARDO VALENCIA CACERES
Asunto: Notificación Personal
Fecha envió: 2023-05-16 09:07
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/16 Hora: 09:08:02	Tiempo de firmado: May 16 14:08:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/16 Hora: 09:08:05	May 16 09:08:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[13076]:58DF312487FB:10-<LUISVALENCIA1231@GMAIL.COM>, relay=google-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.090/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684246084 j3-20020a056808118300b003923ef75a37si12677034oil.233 - gsmtp)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 0800141890192022-1111-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO VALENCIA CACERES

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA identificado con CC No. 860032330-3 en contra de LUIS EDUARDO VALENCIA CACERES identificado (a) con CC No. 8784616, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos m/l (\$1.164.276) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220112000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA con C.C. No. 41.509.841, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "Domina Digital", se realizó de la siguiente manera:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	72548
Emisor:	gerencia@legalcollection.co
Destinatario:	blancachitiva@hotmail.com - BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA
Asunto:	EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA CONTRA BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA. PROCESO No 2022 /1120
Fecha envío:	2023-05-04 15:49
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/04 Hora: 15:50:20</p>	<p>Tiempo de firmado: May 4 20:50:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/04 Hora: 15:50:22</p>	<p>May 4 15:50:22 c1-4205-282c1 postfix/smtp[16490]: 6F9DE1248774: to=<blancachitiva@hotmail.com>; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.1.133]:25, delay=2.3, delays=0.13/0.81/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <da3cddfe2cd4e6fec8574d082c62a85ff6c916e2fdde1d6f484a2f4b5087af68@technokey.co> [InternalId=14418205243563, Hostname=PH7PR17MB6859.namprd17.prod.outlook.com] 34311 bytes in 0.278, 120.280 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 08001418901920220112000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1 en contra de BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA con C.C. No. 41.509.841, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos treinta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos m/l (\$339.276) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) BLANCA CECILIA CHITIVA PEÑUELA con C.C. No. 41.509.841, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230002400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA

Informe Secretarial, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con Nit. No. 805.025.964-3 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA con C.C. 72.127.669, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la herramienta de rastreo de correo electrónico "Mailtrack", se realizó de la siguiente manera:

Desde	GUSTAVO SOLANO NOTIFICACIONES <notificacionesjudicialesgs2@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<4c26375a-fc3d-fe07-b493-987e740fc95f@gmail.com>
Entregado el	20 jun., 2023 at 9:31 a. m.
Entregado a	<roque.silvera@hotmail.com>, <roquesilvera72@gmail.com>

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230002400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con Nit. No. 805.025.964-3 en contra de ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA con C.C. 72.127.669, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón doscientos ochenta mil setecientos noventa y uno pesos m/l (\$1.280.791) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA con C.C. 72.127.669, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195

Informe Secretarial – 26 de julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El juzgado observa que, en el hecho tercero de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, y otorgarle al demandante un lapso de cinco (5) días para que aporte la constancia de pago de la obligación a cargo de la demandada por parte de COOPHUMANA. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275

DEMANDADO: EDWIN DAVID JIMENEZ BONNETT C.C. 1.042.427.731 y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. 1.002.142.529

Informe Secretarial – 26 de julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, en contra de EDWIN DAVID JIMENEZ BONNETT y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00576-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP

DEMANDADOS: MARGARITA NAVARRO MOLINARES y MARGARITA MOLINARES SALAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP, mediante apoderado judicial, en contra de MARGARITA NAVARRO MOLINARES y MARGARITA MOLINARES SALAS, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que al acreedor inicial endosó en propiedad el título valor objeto de recaudo a SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP. Sin embargo, analizadas las pruebas arrojadas, no se observa la existencia de endoso alguno en favor de la entidad accionante.

En tal sentido, ha de recordarse que el endoso es aquella figura a través de la cual se transfiere los derechos contenidos en un título valor, con el fin de legitimar al beneficiario de ejercer los derechos, entre otros, la exigencia del pago de las sumas allí contenidas, acto necesario con el fin de permitir su circulación ante la negociabilidad inserta.

En ese orden, es claro que, si se pretende hacer circular el pagaré como título valor, debe contar con endoso, pues lo contrario sería desconocer los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto. Es así que, de cara al pagaré como título valor debe contar con endoso, para que cumpla con la ley de circulación.

De lo anterior se advierte que, al no evidenciarse el endoso del acreedor inicial a los ejecutantes, no puede desprenderse que sean los legítimos tenedores del título, incumpliendo así, los presupuestos de la ley de circulación.



RADICADO: 0800141890192023-00576-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE- SERVIMULTICOOP

DEMANDADOS: MARGARITA NAVARRO MOLINARES y MARGARITA MOLINARES SALAS

En mérito de lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO SÁENZ ACEVEDO identificado con CC 7.438.918, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. El señor OMAR DE JESUS BERDUGO CASTRO se obligó para con la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -. Sin embargo, al revisar los anexos y el resto de la demanda, se observa que va dirigida contra el señor GUILLERMO SANZ ACEVEDO. Por tanto, debe aclararse quien fue el suscriptor del título.

2. El demandado suscribió el pagaré digital No 186045 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.655.188.00). Sin embargo, al observar el pagaré allegado como anexo de la demanda se denota que el número del pagaré es el 18890766 y por un monto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.288.421.00). En tal razón debe aclararse en la demanda el número del pagaré y el monto pretendido.

3. En el acápite de anexos de la demanda se anunció el escrito de medidas cautelares. No obstante, revisado el legajo, no se advierte de su existencia. Ante tal situación debe, o allegarse, o aclarar si hay o no medidas cautelares a solicitar. Ha de recordarse que en caso de no solicitar cautelas, debe acompañarse a lo establecido en el numeral artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se



RADICADO: 0800141890192023-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO DI VALI a través de su representante legal, mediante apoderado judicial, en contra de MARLA JUDITH CERVANTES TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.590 y DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.626, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso ejecutivos, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA identificado con C.C. No. 45.767.130 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del Despacho).

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no



RADICADO: 08001418901920230056200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA

se aportó una constancia de que el poder se le confirió ael apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA toda vez que de los anexos que acompañan al acto procesal se advierte que la remitente del poder como mensaje de datos es la Dra. Flora Mercedes Ortega Borrero y el receptor la sociedad demandante, por lo que no se acata lo establecido en la normatividad vigente.

Así mismo, advierte el despacho que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -, mediante apoderado judicial, en contra de IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.151.178 y 1.140.904.819, respectivamente, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -, contra IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.151.178 y 1.140.904.819, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital insoluto, plasmado en la letra de cambio sin número aportada con la demanda.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, pactados al 1.5%, o a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, en caso de que la pactada lo supere.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a partir del 1 de enero de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. ANA MARÍA GUERRA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.623.970 y T. P. No. 103.912 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00585-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA identificada con CC 34.972.384, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA - contra LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA identificada con CC 34.972.384, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.998.040.00), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para



RADICADO: 0800141890192023-00585-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA

que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T. P. No. 332.585 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023005900
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COMULFONCE
DEMANDADOS: EDITH DEL SOCORRO OVIEDO DE AVILA Y DARWIN ELI PACHECO OVIEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FONCE-COMULFONCE LTDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDITH DEL SOCORRO OVIEDO DE AVILA identificado (a) con CC.32.753.044 y DARWIN ELI PAECHO OVIEDO identificado con CC 72.270.287, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FONCE-COMULFONCE LTDA contra EDITH DEL SOCORRO OVIEDO DE AVILA identificado (a) con CC.32.753.044 y DARWIN ELI PAECHO OVIEDO identificado con CC 72.270.287, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.0000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023005900

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COMULFONCE

DEMANDADOS: EDITH DEL SOCORRO OVIEDO DE AVILA Y DARWIN ELI PACHECO OVIEDO

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00574-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de HECTOR ADOLFO PACHECO ARCILA identificado con CC 13.349.445, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibidem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA - contra HECTOR ADOLFO PACHECO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.349.445, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.492.781), por concepto de capital insoluto.
- TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$325.127.00) por concepto de intereses corrientes.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T. P. No. 153.993 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-0553-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado (a) con CC.72193442, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado (a) con CC No. 72193442, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.963.365), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-0553-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230059900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, mediante apoderado (a) judicial, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE identificado(a) con NIT. 890.109.425-6, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE identificado(a) con NIT. 890.109.425-6, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTO VEINTE PESOS M/L (\$6.927.820), por concepto de capital del Pagaré No. QB00537.
- b) Más los intereses de plazo a la tasa pactada por las partes desde el nacimiento de la obligación hasta que se hizo exigible su cumplimiento.
- c) Más los intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230059900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL NORTE.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con C.C No. 77.193.127 con T.P No. 126.094, como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Ref: 0800141892023-00564-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA

Demandado: POLO MUÑOZ IBERSON RAFAEL Y SILVIA SUSANA MADERA SANTOS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda la cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA contra los señores IBERSON RAFAEL POLO MUÑOZ y SILVIA SUSANA MADERA SANTOS, a la que se acompañó la libranza No. 27173, suscrita por estos, se advierte que dicho documento no puede ser considerado un título ejecutivo.

En este sentido debe señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Respecto a la libranza 27173 de fecha 31 de marzo de 2016, considera el juzgado que este documento no contiene una obligación expresa y tampoco exigible a favor de la Cooperativa demandante, puesto que las libranzas para descuento de acuerdo al literal a) del artículo 2° de la ley 1527 de 2012, son autorizaciones que confiere el asalariado o pensionado, a su empleado o entidad pagadora para que esta realice descuentos de su salario a favor de entidades cooperadas.

De lo anterior se advierte que, en la libranza ya referenciada no hay una obligación expresa a favor del ejecutante, pues en esta no están descritas condiciones esenciales de la obligación, tales como la naturaleza de los intereses que se cobraría, la tasa de los mismos, así como tampoco está descrita la cláusula aceleratoria, que se menciona en los hechos se estipuló por las partes.



Ref: 0800141892023-00564-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA

Demandado: POLO MUÑOZ IBERSON RAFAEL Y SILVIA SUSANA MADERA SANTOS

Así mismo debe señalarse que la obligación no es exigible, pues se señala que la cantidad adeudada se pagaría en 48 cuotas, pero no se establece si estas serán semanales, mensuales u otra modalidad, así mismo cuando se señala la fecha en que se efectuaría el descuento de la primera cuota, esta está incompleta porque no se indica el día, pues solo se estableció “mayo del año 2016”, la cual no es una fecha cierta.

Por las razones expuestas, este despacho se abstendrá de librar la orden de pago solicitada por la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitada por la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA contra IBERSON RAFAEL POLO MUÑOZ Y SILVIA SUSANA MADERA SANTOS, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-0557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADOS: VANESSA PEREZ VASQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de VANESSA PEREZ VASQUEZ identificado (a) con CC.32800675, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO contra VANESSA PEREZ VASQUEZ identificado (a) con CC No. 32800675 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72278195 y T. P. N.º 162523 del



RADICADO: 0800141890192023-0557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADOS: VANESSA PEREZ VASQUEZ

C.S.J., como endosatario para el cobro judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO identificado(a) con C.C. No. 92.260.924, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO identificado(a) con C.C. No. 92.260.924, por las siguientes:

- La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$14.722.823), por concepto de capital del Pagaré No. 21737730.
- Más los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ASESORÍA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S, con NIT. 901.231.784-5, como sociedad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALICIA MARINA LLACH LÓPEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA SÁNCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la ALICIA MARINA LLACH, mediante apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD identificada con NIT 32.760.167-6, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte actora incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que no se acompasa con lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso. Es decir, “(...)Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el caso de la demanda presentada, específicamente en la pretensión tercera, se solicita que “se declare el incumplimiento del contrato de administración por parte de la demandada y se exonere de cancelar la comisión del 10% a favor de la demandada en razón al incumplimiento de la **CLAUSULA TERCERA literal C** del convenio de administración suscrito entre las partes”, siendo esta una pretensión de carácter declarativo que no puede tramitarse por la misma senda procesal del proceso ejecutivo que pretende promover. Motivo por el que debe hacerse la corrección del caso.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALICIA MARINA LLACH LÓPEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA SÁNCHEZ

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00563 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER CONTRERAS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

No hay claridad respecto a los hechos de la demanda, concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA manifiesta que le realizó a FINSOCIAL, de la obligación que se pretende ejecutar en este proceso, pues dicho pago sería lo que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de la suma adeudada por el señor JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS; esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales se suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

Por otra parte, dentro de los anexos de la demanda no fue aportado el poder que le confirió la entidad COOPHUMANA al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, para promover este ejecutivo.

Si bien se aportó copia de la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se le remitieron varios poderes al Dr. DIAZ FORERO, en los archivos anexos de la demanda no se encuentra el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00563 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER CONTRERAS

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230051500
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EFRAIN UCROS MEJIA
DEMANDADOS: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase Proveer.

Barranquilla,
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL de EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA promovida por EFRAIN UCROS MEJIA a través de apoderado judicial contra BANCO SOTIABANK COLPATRIA S.A antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA y COLPATRIA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 Código General del Proceso y, correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230053900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: ZENIT GOMEZ DE PEDRAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda VERBAL de enriquecimiento sin causa promovida en este juzgado por Colpensiones, mediante apoderado (a) judicial, en contra de Zenith Gomez Pedraza, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negritas y subrayado del Despacho)*

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.

Por otra parte, se encuentra ante un proceso verbal de prescripción de la acción hipotecaria, asunto este que de conformidad con el art. 67 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 68 ibídem.



RADICADO: 08001418901920230053900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: ZENIT GOMEZ DE PEDRAZA

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; requisito este que no se agota con la sola presentación de la solicitud a conciliar, pues recae en el demandante el deber de abrir el escenario propicio para que se surta la conciliación.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 2023-0525-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIA ALVAREZ CORREA
DEMANDADOS: ALFONSO RAMIREZ Y OTRA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso monitorio, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 2023-0415-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERNANDO OLIVEROS
DEMANDADOS: AH SERVICIOS & AUTOPARTES S.A.S

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de Julio dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso monitorio, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230045200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE
DEMANDADOS: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE, en contra de ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230042300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS
DEMANDADOS: ROBINSON VALBUENA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por JOENI CAROLINA BORJA ROJAS, en contra de ROBINSON VALBUENA por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800140530192023-0427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESSION
DEMANDANTE: ADOLSO SUAREZ REBOLLEDO
CAUSANTE: ANTONIO MARIA SUAREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, a su despacho para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 Julio de 2023

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandante que el único bien relicto que conforma el activo de la masa sucesoral es:

“Partida Unica. El valor de una prestación económica que posee Antonio Suares Muñoz (QEPD) a título de indemnización sustitutiva por no haber cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de vejez como afiliado y cotizante en el régimen de prima media con prestación definida que se encuentra en poder de la Administradora de Colombiana de Pensiones Colpensiones, al momento de producirse su deceso, la cual a la fecha asciende a la suma de \$18.201.198.89”.

Empero la anterior manifestación, no aporta ninguna prueba de la existencia de este bien, es decir, del reconocimiento de esta indemnización sustitutiva.

Señala el Art. 489 del C.G.P. en su numeral 5 que como anexos de la demanda de sucesión deberá aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (..) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. En el caso que ocupa, la demanda adolece de la prueba de la existencia de los bienes relictos.

Ahora bien, aun en caso de que existiera la resolución del reconocimiento de esta pensión sustitutiva, lo procedente en este caso sería iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, en este caso, Colpensiones, tal como lo indica el Decreto 1730 de 2001:

ARTICULO 1-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, **por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida**, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

(...)



c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios par que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

ARTICULO 2-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. *Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

En caso de presentarse reclamaciones o de negarse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el juez competente para resolver la controversia seria el juez laboral (Art. 2 CPTSS) y no este despacho judicial.”

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá se admitir la presente demanda.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 080014053019-2023-0490-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONTRATAMOS S.A.S
DEMANDADOS: DITORRI COMPANI S.A.S

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda encuentra el despacho que el demandante a través de su apoderada judicial señala en sus pretensiones que se ordene al demandado devolver las sumas de dinero correspondiente más los intereses legales desde la fecha de recepción hasta la fecha de pago, afirman que resulta generalizada, sin especificar las sumas de las que pretende devolución por parte del demandado.

La anterior afirmación por parte del demandante resta claridad a las pretensiones de la demanda, las cuales de conformidad con lo normado por el Art. 82 numeral 4 deben ser expresadas con precisión y claridad.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.

Por otra parte, se encuentra ante un proceso verbal de prescripción de la acción hipotecaria, asunto este que de conformidad con el art. 67 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 68 ibídem.

DVI



Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) la falta de envío previo de la demanda y la falta de claridad en las pretensiones, da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ con C.C. No. 33.128.298, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S en contra de MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ con C.C. No. 33.128.298, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5.872.631), por concepto de capital del pagaré No. 44360.
- b) Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JULIO STEVEN ROMERO CACERES, con cédula de ciudadanía No. 1.045.700.400 y T. P. No. 258.751 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-0553-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado (a) con CC.72193442, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS identificado (a) con CC No. 72193442, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.963.365), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-0553-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 080014053028-2017-00507-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA
DEMANDADOS: ISRAEL DUARTE CARRASQUILLA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia se aporó escrito en el que se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Argelino Martinez Polo, apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, en el que solicita la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación.

Empero, esta agencia judicial ordenó la acumulación de proceso a la demanda principal promovida por Luis Hoover Reyes contra Jassan Yarala Campo, Diego Castiblanco Villafañe, e Israel Duarte Carrasquilla, mediante providencia del 29 de Enero de 2021, ordenando oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad a fin que remitiera a este despacho judicial el proceso ejecutivo radicado 8758418900320180094000, a fin de continuar con el trámite de la acumulación.

Una vez remitida la respectiva comunicación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, este ente judicial indicó que no era posible la remisión del expediente en atención a que se encontraba restringido el acceso a la sede judicial debido a la realización de reparaciones del sistema eléctrico que resultó afectado por un incendio y que una vez se levantaran las restricciones se nos suministraría la información respectiva, no obstante, a la fecha no se ha hecho llegar el expediente solicitado para continuar con el trámite que corresponde, así las cosas, no es posible terminar el proceso por pago como lo solicita el apoderado de la parte demandante, al no conocer el expediente acumulado.

Por lo anterior, este despacho judicial procederá a requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad a fin que remita el expediente radicado 8758418900320180094000, con el objetivo de que sea posible dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad a fin que remita el expediente radicado 8758418900320180094000, con el objetivo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

que sea posible dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192021-0071-00- ACUMULADA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ
DEMANDADO: YESENIA HERRRERA POLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con la carga que le impuso este despacho judicial en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en la que se le ordenó llevar acabo en debida forma el trámite de notificación de la demandada Yesenia Herrera Polo, vencíendose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación de esta demanda acumulada. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito la presente demanda acumulada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Carrera 44 N° 100-100, Barranquilla - Atlántico, Colombia
Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON SAS NIT 811.030.363-9
DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO CC 7.599.552 Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODIRGUEZ
CC 7.590.652

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de los demandados JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODIRGUEZ. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODIRGUEZ de conformidad a lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Se evidencia en el expediente un envío de la comunicación para su notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados de fecha 11 de mayo de 2022 al correo sefr1977@hotmail.com, en el cual no se puede tener como válido, debido a que debe enviarse la comunicación de manera separada a cada demandado, para que el computo de términos sea individual y aportar la constancia de entrega en el caso que se notifique a un correo electrónico, el cual deberá utilizar el procedimiento regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe aclarar a la parte demandante que en el caso que decida realizar la notificación en una dirección física deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON SAS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un



RADICADO: 0800141890192021-00505-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON SAS NIT 811.030.363-9

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE SEGEBRA BOLAÑO CC 7.599.552 Y JOAQUIN ANTONIO SEGEBRA RODRIGUEZ
CC 7.590.652

2

término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00185-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." NIT 900.739.900-1
DEMANDADO: YENIFER LINEY PAZ OBREGON CC 55.242.864

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado demandante mediante memorial solicita se desista la acción ejecutiva contra el demandado DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS, se levanten las medidas cautelares practicadas contra este y se siga la acción ejecutiva contra la otra demandada YENIFER LINEY PAZ OBREGON. Sírvase a Proveer. 26/07/2023

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." en contra de DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS y YENIFER LINEY PAZ OBREGON, la parte actora ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra la Sra. DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS y que se continué el proceso contra la señora YENIFER LINEY PAZ OBREGON, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

"(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante no ha notificado efectivamente a la Sra. YENIFER LINEY PAZ OBREGON, debido a que las pruebas aportadas de la gestión de notificación en el domicilio informado en la demanda CARRERA 43 42-40 en la ciudad de Barranquilla, la empresa de mensajería certifica que rehúsan recibirla, cabe anotar que el artículo 291 del CGP numeral 4 en un apartado expresa: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Subrayado nuestro).

De acuerdo a la norma ibidem, la parte demandante deberá rehacer el proceso de notificación a la demandada PAZ OBREGON y la empresa de mensajería que gestione el envío deberá dejar la comunicación y los anexos en el lugar o domicilio del demandado y dar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RADICADO: 0800141890192021-00185-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." NIT 900.739.900-1

DEMANDADO: YENIFER LINEY PAZ OBREGON CC 55.242.864

2

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante en este asunto a favor de la señora DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS.

SEGUNDO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares practicadas contra el demandado DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la señora YENIFER LINEY PAZ OBREGON.

QUINTO: Requierase a la parte demandante INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." a través de su apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192020-00525-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ATLANTICA TORRE EMPRESARIAL BARRANQUILLA NIT 901.066.332-2
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 y JCR INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT 900.388.823-5

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en la cual la parte demandante solicita se corrija el auto que decretó medidas cautelares de fecha 17 de julio de 2023 y su respectivo oficio, en el cual se encuentra un error en el NIT del demandado BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 26/07/2023

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud de corrección del auto que decreta medidas cautelares de fecha 17 de julio de 2023 y su respectivo oficio, en el cual se omitió un dígito en el número NIT del demandado BANCO DE OCCIDENTE.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero, de la parte resolutive del auto fechado 17 de julio de 2023 del cuaderno de medidas, por el cual se decretó medidas cautelares contra el Banco de Occidente, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término fijo-CDT de la entidad demandada BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, en los diferentes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA. Límitese esta medida en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 67.867.314). Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; a favor de la entidad demandante EDIFICIO ATLANTICA TORRE EMPRESARIAL BARRANQUILLA NIT 901.066.332-2, mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920200052500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192022-00039-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4

DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 Y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

1

Informe Secretarial, Barranquilla, 26 de julio de 2023.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y es oportuno seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso la parte demandante realizó las gestiones de notificación de los demandados PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO el cual se encuentra notificado por aviso desde el día 02 de junio de 2022 en su dirección de domicilio CALLE 20 50 – 39 en Barranquilla, por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., el cual dio constancia que LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA. CASA DE DOS PISOS, COLOR BLANCA CON REJAS NEGRAS.

En el caso de la demandada SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA se encuentra notificada por aviso desde el día 02 de junio de 2022 en su dirección de domicilio CALLE 59B N° 22E-17-39 en Soledad (Atlántico), por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., el cual dio constancia que LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA. CASA BLANCA CON PUERTA MARRON.

Por último, el demandado JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA fue emplazado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 e incluido en el registro de personas emplazadas, vencido dicho registro se designó como curador ad-litem a la Dra. ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ Curador Ad-litem de JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA para que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, notificándose el curador el día 17 de mayo de 2023 y presentando contestación de la demanda el día 18 de mayo de 2023.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192022-00039-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4

DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 Y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

2

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 Y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027 y a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 373.187** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192022-00039-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4

DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 Y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00962-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: PIEDAD GUARIN GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que dé respuesta al oficio N° 0161 de fecha 31 de enero de 2022 donde se pretende el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 040-396245. Sírvase Proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que dé respuesta al oficio N° 0161 de fecha 31 de enero de 2022 donde se pretende el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 040-396245.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por lo anterior **NO SE ACCEDE** a la solicitud formulada en escrito que antecede por el mandatario judicial del extremo demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, por cuanto no es deber de esta instancia atender dicho formalismo al tenor de la normatividad procesal vigente (numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P), debiendo el togado adelantar las gestiones necesarias ante la entidad pertinente, con el fin de conseguir los datos que requiere.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por los motivos ya señalados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00962-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: PIEDAD GUARIN GONZALEZ

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT No.900.838.345-8.
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-516480 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS mediante apoderado judicial, en contra de IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ, se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-516480 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo anterior es pertinente el secuestro de los inmuebles descritos de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **040-516480** de propiedad del ejecutado IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 040-516480, embargado de propiedad de la ejecutada IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: JAMILTON MEJIA CUPITRA identificado con CC N° 72.143.500, ubicado en la CRA 38A # 77- 29 Barranquilla. Correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com, teléfonos 3114052455, surtir por atribución secretarial



RADICADO: 0800141890192021-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT No.900.838.345-8.
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010

2

oficio y despacho comisorio dirigidos al alcalde local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ